

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO. SECRETARIA .Quibdó, 18 de julio de 2017. A la mesa del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral, indicando que se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer.

**LIZ VIRGEMA GUTIERREZ CUESTA**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ  
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 307, TEL 6711870  
CORREO: j01lcqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

INTERLOCUTORIO Nro. 639

REFERENCIA

PROCESO.....ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE.....MELIDA BETHZALLY SERNA DELGADO

DEMANDADO.....E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS DE QUIBDÓ EN  
LIQUIDACIÓN, HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN, SISA ST SAS.

EXPEDIENTE.....270013105001-2017-00124-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ordinaria instaurada por la señora MELIDA BETHZALLY SERNA DELGADO en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS DE QUIBDÓ EN LIQUIDACIÓN, HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN Y SISA ST SAS, con el fin de obtener la declaratoria de un contrato realidad, el reintegro y el pago de unas acreencias laborales.

Se dice en la demanda, que la demandante fue vinculada por la empresa SISA ST SAS, para desarrollar actividades de enfermería al servicio de la E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS DE QUIBDÓ EN LIQUIDACIÓN.

En virtud de lo anterior se solicita como pretensiones, se declare la existencia de un contrato realidad entre la demandante y la E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS DE QUIBDÓ EN LIQUIDACIÓN, y E.S.E HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN, y como consecuencia solicita el pago de salarios y prestaciones devengados por trabajadores de planta de dicha entidad. Pide se declare que la empresa SISA ST SAS actuó como intermediaria laboral.

El despacho se abstendrá de asumir el conocimiento del asunto, por las siguientes razones:

El artículo 2º del código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la competencia general y en su numeral 1º prevé lo siguiente:

*“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*

De la norma anterior se desprende que le corresponde a esta jurisdicción, tratándose de demandas que se pretenda la declaratoria de la existencia de un contrato realidad, conocer de

los asuntos referentes a los **trabajadores oficiales**, quienes son vinculados al servicio oficial a través de contratos de trabajos.

Del hecho segundo de la demanda, se lee que la accionante se desempeñó como ENFERMERA en la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS DE QUIBDÓ EN LIQUIDACIÓN, bajo la supervisión, mando y cumplimiento de los superiores de la ESE HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA, por tanto tendría la condición de empleada pública, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

Sobre el tema es oportuno citar la sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL, Magistrado Ponente: GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, Radicación n.º 43110, de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), en la cual se dijo lo siguiente:

*“Conforme al artículo 194 de la Ley 100 de 1993, la prestación de los servicios de salud en forma directa por la Nación o por sus entidades territoriales, se hará principalmente a través de empresas sociales del Estado, ESE, las que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada. De acuerdo con el artículo 195 numeral 5 de la misma Ley, las personas vinculadas a dichas entidades tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990. Dicho aparte de esta última Ley señala en lo que interesa al recurso extraordinario, que en las entidades descentralizadas de orden territorial, son trabajadores oficiales aquellas personas que desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales en las mismas instituciones de salud, mientras que los demás son empleados públicos, unos de libre nombramiento y remoción y otros de carrera”* negrilla y subrayado fuera de texto.

Como quiera que la demandante desempeñara el cargo de Auxiliar de Enfermería al servicio de la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS DE QUIBDÓ EN LIQUIDACIÓN,, concluye el despacho que éste cargo no tiene relación alguna con actividades de mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, por el contrario el mismo tiene relación con actividades asistenciales, por lo que la demandante ostenta la calidad de empleada pública, siendo ello así, el competente para tramitar el asunto es el Juez Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO, carece de competencia para conocer de la presente demanda por lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: REMITASE** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por MELIDA BETHZALLY SERNA DELGADO contra de la E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS DE QUIBDÓ EN LIQUIDACIÓN, HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN Y SISA ST SAS, a la Oficina de Apoyo Judicial de Quibdó, para que sea repartida a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, a quien consideramos competente para conocer de ella.

**TERCERO:** Previas las anotaciones de rigor, regístrese la salida y cancélese su radicación.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CLAUDIO ENRIQUE TORRES DIAZ**  
**JUEZ**